



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

EXPEDIENTE Nº : 9539-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de junio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia General Nº 306, emitida el 19 de julio de 2011 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 010-2010-GFHL/OSINERGMIN a Nº 013-2010-GFHL/OSINERGMIN, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumentos de la Recurrente:

Que la recurrente sostiene que a la fecha en que OSINERGMIN emitió y notificó las resoluciones de multa, el 16 de diciembre de 2010, carecía de facultades para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones respecto de los Aportes por Regulación de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, pues ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Que precisa que las normas aplicables en materia de prescripción deben ser aquellas vigentes al devengarse el tributo o al momento en que se cometió la supuesta infracción, por lo que en el presente caso corresponde aplicar los artículos 43º, 44º y 45º del Código Tributario antes de la modificación del Decreto Legislativo Nº 981, que no contemplaban como causal de interrupción del plazo prescriptorio la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización para la determinación de la obligación, y en tal sentido, al no haberse presentado ninguna de las causales de interrupción del artículo 45º, el plazo de prescripción concluyó el 31 de diciembre de 2009.

Que indica que si bien el ordenamiento adopta la teoría de hechos cumplidos, de modo que la nueva norma no sólo incide sobre las relaciones o situaciones jurídicas futuras sino que también afecta a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior, dicha regla general debe ser matizada en el ámbito específico de las normas tributarias, así, pretender aplicar el Decreto Legislativo Nº 981 a periodos devengados antes del 1 de abril de 2007, esto es, a plazos prescriptorios iniciados antes de dicha fecha, deviene en una aplicación retroactiva de las normas tributarias que afecta el principio de seguridad jurídica, más aun si las mismas empeoran objetivamente la situación del contribuyente al aumentar las causales de interrupción.

Que manifiesta que según el profesor García Novoa, es inconstitucional que se pretenda aplicar las normas de prescripción vigentes a partir del 1 de abril de 2007 a obligaciones tributarias y sanciones devengadas antes de esa fecha, como viene ocurriendo en el presente supuesto, siendo además que la nueva causal de interrupción de la prescripción prevista en el inciso c) del artículo 45º del Código Tributario, introducida por el Decreto Legislativo Nº 981, resulta ser más gravosa, pues por su carácter genérico aumenta la capacidad de la norma tributaria de interrumpir la prescripción, empeorando la situación del contribuyente, y afectando el derecho a la certeza como manifestación de la seguridad jurídica, lo que no se ha tomado en cuenta al emitir la apelada.

Que añade que sin perjuicio de lo expuesto, y en el supuesto negado que la presente controversia se resuelva conforme con las normas de prescripción previstas en el Decreto Legislativo Nº 981 y se considere que con la notificación de la Carta de Presentación Nº 19438-GFHL/OSINERGMIN y del Requerimiento Nº 021-GFHL/OSINERGMIN se ha interrumpido la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, solicita a este Tribunal que se declare la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria, ya



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

que al 1 de enero de 2010 no se presentó ninguna de las causales de interrupción de la prescripción reguladas en el numeral 2 del artículo 45º del Código Tributario, asimismo, precisa que como las causales de interrupción y suspensión son independientes para las distintas acciones de la Administración, existe la posibilidad que prescriba una acción y no la otra.

Que de otro lado, respecto de los Aportes al OSINERGMIN correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, refiere que cumplió con presentar las autoliquidaciones respectivas y pagar dichos conceptos en los bancos autorizados, dentro de los plazos fijados, como consta en las copias de los documentos presentados ante las entidades bancarias que obran en el expediente, de donde se observa que dicha presentación la efectuó vía fax, y posteriormente envió una copia a OSINERGMIN, siendo que dicho procedimiento fue autorizado expresamente por los funcionarios del citado organismo; por lo tanto, la razón por la que se emitieron las resoluciones de multa materia de autos fue que la remisión de la copia de tales documentos no se efectuó dentro del mismo plazo, lo que no se encuentra arreglado a ley, toda vez que ni la Ley Nº 27332, su reglamento ni la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Nº 182-2002/OS-CD reconocen a las autoliquidaciones referidas el carácter de declaración determinativa de la obligación tributaria, a efecto de configurarse la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, y por el contrario, de acuerdo a lo regulado en el artículo 3º de la citada resolución de consejo directivo, lo que se exige es simplemente la "remisión" de la constancia de depósito del monto autoliquidado a OSINERG, siendo que el acto de presentar la declaración y pagar el tributo se cumple ante las entidades bancarias.

Argumentos de la Administración:

Que la Administración señala que de conformidad con lo establecido en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo 103º de la Constitución, las normas tributarias, sea que regulen temas sustantivos, formales o procesales, se rigen por el principio de aplicación inmediata de la ley, y son aplicables desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, en ese sentido, la modificación del artículo 45º del Código Tributario, introducida por Decreto Legislativo Nº 981, resulta aplicable a todos los tributos y sanciones que aún no hayan prescrito, y por lo tanto, la Carta de Presentación Nº 19438-GFHL/OSINERGMIN y Requerimiento Nº 021-2009-GFHL/OSINERGMIN, a través de los cuales se dio inicio a la fiscalización de los periodos julio a diciembre de 2005, notificados el 18 de diciembre de 2009, interrumpieron la prescripción.

Que agrega que en el anotado artículo 45º se han establecido distinciones en las causales que interrumpen el plazo prescriptorio, y un orden de prelación respecto de sus facultades para determinar la obligación tributaria, exigir su pago, aplicar sanciones y solicitar o efectuar una compensación, así como solicitar una devolución, por lo tanto, habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones del periodo 2005 el 18 de diciembre de 2009, y luego el 16 de diciembre de 2010 con la notificación de las Resoluciones de Multa Nº 010-2010-GFHL/OSINERGMIN a Nº 013-2010-GFHL/OSINERGMIN, no ha operado la prescripción respecto de las deudas contenidas en dichos valores.

Que respecto del Formulario de Autoliquidación de Aportes por Regulación del Subsector Hidrocarburos, señala que de conformidad con la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario y el Decreto Supremo Nº 136-2002-PCM, el mencionado formulario tiene carácter determinativo y es de cargo del contribuyente, pues se encuentra referido a una contribución cuyo hecho generador consiste en beneficios derivados de ciertas actividades del Estado, asimismo, de conformidad con la Cartilla de Instrucciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 182-2002-OS/CD, el mencionado formulario y su constancia de pago deben ser remitidos a la mesa de partes del OSINERGMIN, siendo que adicionalmente se puede enviar dicha información por medio de correo electrónico o por fax, en tal sentido, toda vez que de la documentación adjuntada por la recurrente se observa que no cumplió con la referida obligación, pues la presentación por mesa de partes de los documentos respectivos la efectuó extemporáneamente, tal hecho acarrea la comisión de la infracción.



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

Análisis:

Que en el presente caso, si bien la materia controvertida consiste en determinar si las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley, al haber invocado al recurrente prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones en su recurso de reclamación formulado el 12 de enero de 2011 (folio 66), procede emitir previamente pronunciamiento sobre ello.

Prescripción:

Que el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953¹, dispone que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que el numeral 4 del artículo 44º del citado código indica que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción, siendo que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso a) del numeral 3 del artículo 45º del referido código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 981², señalaba que el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, para la aplicación de las sanciones.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09217-7-2007 de 28 de setiembre de 2007, se estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria que: *"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816 y su modificatoria realizada por la Ley Nº 27038 es de cuatro (4) años"*.

Que asimismo, mediante Resoluciones Nº 13414-4-2012, Nº 08311-9-2010 y Nº 09028-5-2001, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48º del Código Tributario, la prescripción puede oponerse: i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, o ii) En vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso tributario pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de esta última de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que de autos se verifica que las Resoluciones de Multa Nº 010-2010-GFHL/OSINERGMIN a Nº 013-2010-GFHL/OSINERGMIN (folios 46 a 53) fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no presentar las declaraciones correspondientes a los Aportes por Regulación de julio, agosto, octubre y noviembre de 2005 dentro de los plazos establecidos, consignándose como fechas de infracción los días 16 de agosto, 16 de setiembre, 16 de noviembre y 16 de diciembre de 2005, respectivamente, y como importe de las multas las sumas de S/. 3 300,00, más intereses.

¹ Vigente a partir del 6 de febrero de 2004.

² Vigente a partir del 1 de abril de 2007.



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, el plazo de prescripción aplicable a la deuda contenida en los referidos valores es de 4 años, computándose dicho plazo prescriptorio a partir del 1 de enero de 2006, y de no mediar alguna causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, culminaría el primer día hábil del año 2010.

Que sin embargo, del Informe de Fiscalización Tributaria Nº 185234-2010-GFHL/OSINERGMIN (folios 27 a 44) se observa que el 18 de diciembre de 2009 la Administración notificó a la recurrente la Carta de Presentación Nº 19438-GFHL/OSINERGMIN y el Requerimiento Nº 021-2009-GFHL/OSINERGMIN³, mediante los cuales le comunicó el inicio de la fiscalización tributaria de los aportes por regulación del subsector de hidrocarburos de julio a diciembre de 2005, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 45º del Código Tributario, dicho acto constituye un acto interruptorio de la prescripción, iniciándose el cómputo de un nuevo plazo de prescripción el 19 de diciembre de 2009, por lo tanto, carece de sustento el alegato de la recurrente referido a la prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones.

Que respecto al argumento de la recurrente en el sentido que las normas aplicables en materia de prescripción deben ser aquéllas vigentes al momento en que se cometió la supuesta infracción, por lo que en el presente caso corresponde aplicar los artículos 43º, 44º y 45º del Código Tributario antes de la modificación del Decreto Legislativo Nº 981, que no contemplaban como causal de interrupción del plazo prescriptorio la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización para la determinación de la obligación tributaria, y que esta nueva causal de interrupción de la prescripción resulta ser más gravosa pues empeora la situación del contribuyente, afectando el derecho a la certeza como manifestación de la seguridad jurídica, cabe precisar que el mismo carece de sustento, pues del análisis conjunto de los artículos 103⁴ y 109⁵ de la Constitución, de las Normas X⁶ y IX⁷ del Título Preliminar del Código Tributario y de la Norma III⁸ del Código Civil, se deduce que en el ordenamiento jurídico nacional la regla general es la aplicación inmediata de la norma, es decir, la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento que entra en vigencia, y por lo tanto, los nuevos supuestos de interrupción del plazo de prescripción incorporados por el Decreto Legislativo Nº 981 resultaban aplicables al plazo prescriptorio iniciado respecto de las resoluciones de multa materia de autos, criterio que además ha sido aplicado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10495-3-2012, Nº 05969-2-2013 y Nº 09050-5-2004, esta última que constituye precedente de observancia obligatoria, entre otras.

Resoluciones de Multa

Que, el artículo 165º del Código Tributario señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176º del citado código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, dispone que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda

³ Notificación que no es cuestionada por la recurrente.

⁴ "Artículo 103: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo."

⁵ "Artículo 109: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁶ "NORMA X VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS: Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (...)."

⁷ "NORMA IX APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO: En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho."

⁸ "Artículo III Aplicación de la ley en el tiempo: La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

tributaria dentro de los plazos establecidos, la que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aprobada por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría se encuentra sancionada con una multa equivalente a 100% de la UIT⁹.

Que el artículo 10º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, establece el aporte por regulación, señalando que los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito, agregando que dicho aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Que el numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 004-2002-PCM, que establece las alícuotas de la contribución denominada aporte por regulación para empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos, señala que la contribución para las empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, líquidos y gases licuados de petróleo, como la recurrente, se establece en un monto equivalente al 1% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Que el artículo 4º del citado decreto prevé que OSINERG, en virtud de su facultad normativa, dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación y cobranza de los aportes de su competencia, siendo que la falta de pago oportuno del aporte por regulación dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Que en ese sentido, mediante el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG Nº 182-2002-OS/CD¹⁰, se aprobaron los Formularios A1 y A2 y sus correspondientes cartillas de instrucciones, que serían utilizados para la autoliquidación del aporte por regulación al OSINERG, que debían pagar las empresas y entidades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, respectivamente.

Que en el artículo 2º de la referida norma se estableció que para efecto de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2002-PCM, los obligados a pagar el Aporte por Regulación realizarían una autoliquidación mensual de dicha contribución en los Formularios A1 y A2, señalando en el artículo 3º que el monto consignado en la autoliquidación deberá ser depositado, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al que corresponda la facturación, en la cuenta corriente bancaria de OSINERG y que en el mismo plazo deberá remitirse a OSINERG constancia del depósito respectivo.

Que en la Cartilla de Instrucciones del Formulario A2-Autoliquidación de Aportes por Regulación del Subsector Hidrocarburos que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG Nº 182-2002-OS/CD se dispone que el mencionado formato de autoliquidación y la constancia de pago extendida por el Banco deberán remitirse a las oficinas de OSINERGMIN ubicadas en Calle Bernardo Monteagudo Nº 222, Magdalena del Mar, y adicionalmente, por una de las siguientes vías rápidas: e-mail: oaf@osinerg.org.pe o fax: 264 0450, anexo 301.

Que de conformidad con el artículo 59º del Código Tributario, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo, y b) la Administración verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que del citado artículo 59º se tiene que la determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada

⁹ El valor de la UIT del año 2005 ascendió a S/. 3 300,00, según Decreto Supremo Nº 177-2004-EF.

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de enero de 2002.



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

por el deudor tributario o por la Administración señalando principalmente la base imponible y la cuantía del tributo, siendo las normas que rigen cada tributo, las que deben establecer el sujeto al cual corresponde efectuar la determinación.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 88º del aludido código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que asimismo, la cuadragésima sexta disposición final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF precisa que en tanto la Administración puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88º del Código Tributario, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

Que de lo expuesto debe señalarse que la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG Nº 182-2002-OS/CD y la cartilla de instrucciones que forma parte de dicha resolución establecen que el formato de autoliquidación y la constancia de pago extendida por el Banco deberán remitirse a las oficinas de OSINERG, siendo adicional las vías e-mail o fax.

Que debe tenerse en cuenta que el referido formato de autoliquidación (Formulario A-2) contiene, de conformidad con el artículo 59º del Código Tributario, los rubros para la correcta determinación de la obligación tributaria, como son el hecho generador de la obligación tributaria, la tasa, base imponible y la cuantía del tributo.

Que en consecuencia, el aporte por regulación a los organismos reguladores constituye un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante el formato de autoliquidación, que es declarado a la Administración en la forma y condiciones establecidas por ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario, teniendo en cuenta que la declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

Que en el caso materia de autos, la recurrente sostiene que las declaraciones correspondientes a los Aportes por Regulación de julio, agosto, octubre y noviembre de 2005 no tienen el carácter de declaración determinativa de la obligación tributaria, y que cumplió con presentar a la Administración las declaraciones correspondientes a dicho tributo y periodos en el plazo de ley, sin embargo, de la documentación que obra en autos (folios 12 a 25), se aprecia que la presentación de las mencionadas autoliquidaciones se efectuó los días 16 de agosto, 16 de setiembre, 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2005, respectivamente, esto es, fuera del plazo establecido en los artículos 1º y 2º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG Nº 182-2002-OS/CD, pues conforme se ha señalado precedentemente, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Administración, el monto consignado en la autoliquidación debió ser depositado dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al que corresponda la facturación en la cuenta corriente bancaria de OSINERG, y en el mismo plazo debía remitirse a sus oficinas ubicadas en Calle Bernardo Monteagudo Nº 222, Magdalena del Mar, las citadas autoliquidaciones, así como las constancias de pago, siendo que adicionalmente la contribuyente debía remitir dichos documentos por e-mail o fax.

Que en tal sentido, al no haber cumplido la recurrente con presentar las anotadas declaraciones conforme con el procedimiento establecido por la Administración, éstas se tienen por no presentadas, y en tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que las autoliquidaciones referidas no tienen el carácter de declaración determinativa de la obligación tributaria, por lo que no podría configurarse la infracción materia de autos, pues de las normas antes glosadas, se



Tribunal Fiscal

Nº 10799-2-2013

advierte que las mismas se encuentran referidas a contribuciones respecto de las cuales los deudores tributarios deben efectuar autoliquidaciones mensualmente.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó con la asistencia de ambas partes, conforme se acredita de la Constancia Nº 0446-2013-EFITF (folio 213).

Con los vocales Zelaya Vidal y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General Nº 306 de 19 de julio de 2011.

Regístrese, comuníquese y remítase al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
EC/KS/rsc.